INFORME SECRETARIAL
Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Señor Juez, me permito informarle que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora venció, sin que se formulara objeción alguna. No obstante, al revisar la misma, observo que la actualización presentada, inicia desde una fecha anterior a la última liquidación modificada y aprobada por el Despacho. Paso a despacho para proveer.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	0760
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Pompilio de Jesús Villada Ramírez
Radicado	05679 40 89 001 **2013 00042** 00
Decisión	Requiere previo desistimiento - Modifica y aprueba liquidación de crédito

Visto el informe secretarial anterior y comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante presenta un error en el saldo total, en razón a que no se liquidó, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito modificada y aprobada por el Despacho, además, los intereses no tiene relación con los aprobados mediante auto del 16 de junio de 2021, procederá esta agencia judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446, numeral 3° del C. G. del P., a su modificación y aprobación.

Así mismo, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 09 de mayo de dos mil trece, se decretó medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros N° 414382007297, que posee el demandado en la Entidad Banco Agrario de Colombia S.A, además, en la misma fecha se expidió el oficio N° 0182 que comunicaba la medida, el mismo fue retirado del Despacho, para tramitarlo.

También, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 023-2959 y 023-15729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, propiedad del demandado Pompilio de Jesús Villada Ramírez,

medida comunicada mediante oficio N° 0815, remitido al correo de la parte actora, con el fin de que se le impartiera el trámite correspondiente.

Observa esta Judicatura, que a la fecha no obra en el expediente constancia, que indique que se hayan tramitado las medidas cautelares decretadas al interior de este litigio, evidenciándose un desinterés de la parte demandante para recuperar su acreencia, actuación contraria a los deberes de los sujetos procesales que exige la ley 1564, generándose con ello un mayor daño al patrimonio de las partes involucradas en el proceso, y un desgaste innecesario a la administración de justicia. Por ello y atendiendo a lo que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, indica que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a remitir constancia, en la que se evidencie el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es el embargo de la cuenta de ahorros N° 414382007297, que posee el demandado en la Entidad Banco Agrario de Colombia S.A, y el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 023-2959 y 023-15729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, propiedad del demandado Pompilio de Jesús Villada Ramírez, y si no ha realizado las gestiones para su práctica, proceda en tal sentido y allegue la certificación de tal acto. So pena de decretarse el desistimiento tácito con relación a las medidas solicitadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente constancia, en la que se evidencie el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es el embargo de la cuenta de ahorros N° 414382007297, que posee el demandado en la Entidad Banco Agrario de Colombia S.A, y el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 023-2959 y 023-15729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, propiedad del demandado Pompilio de Jesús Villada Ramírez, so pena de decretarse el desistimiento tácito con relación a las medidas solicitadas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito elaborada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 063, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 17 del mes de mayo de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

4

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988847aaba9cde0a57b790f4e051570291d86f2f703c5389420fbd212dd35a3b**
Documento generado en 16/05/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica